

Señores

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTES: CLAUDIA MARÍA GIRALDO MARÍN.
DEMANDADOS: EPS SANITAS S.A.S. Y OTRO.
LLAMADO EN G: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
RADICADO: 66001-31-03-005-2020-00255-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
DEL 22 DE ABRIL DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderado general de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT No. 830.008.686-1, según consta en los certificados de existencia y representación legal que obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 22 de abril del 2025 notificado en estados el día 23 de abril del 2025, mediante el cual se fijó fecha para audiencia concentrada el día 11 de junio de 2025 y se efectuó el decreto probatorio, solicitando desde ya al Despacho, se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que no se tuvo en cuenta el decreto de los medios probatorios conforme fueron solicitados por mi representada en el escrito de contestación a la reforma de la demanda. Lo anterior conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (…)*” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (…)* También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…)³. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (…)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 23 de abril del 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 28 de abril del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulad en virtud de lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición y el de apelación se torna oportuna y procedente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

PRIMERO: Dentro del asunto de la referencia, mi representada el día 19 de junio de 2024, radicó ante su despacho, escrito de CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA, y en ejercicio de su derecho de contradicción dentro del acápite de “medios de prueba”, este extremo procesal solicitó: **interrogatorio de parte, pruebas documentales, testimoniales, intervención en documentales y testimonios y contradicción al dictamen pericial:**

V. MEDIOS DE PRUEBA

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda. Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar a los representantes legales de las entidades demandadas, esto es, del Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. y de la EPS Sanitas S.A.S.

• **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales documentado en la

Póliza No. AA195705, Certificados No. AA727368, AA879171 y AA879187 -condiciones generales y particulares-

• **TESTIMONIALES**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohijada y vinculada en este proceso, sobre la modalidad de cobertura CLAIMS MADE en la que fue pactada, los límites máximos asegurados y el deducible.

El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

• **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones propuestas, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como de intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

• **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL**

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la comparecencia a audiencia de la enfermera Sandra Milena Agudelo con el fin de controvertir el dictamen pericial por ella suscrito y aportado con la reforma de la demanda. Solicito que en caso de que la perito no acuda a la respectiva audiencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, se deje el mismo sin valor probatorio.

SEGUNDO: Como se evidencia, se solicitó debidamente de decreto del interrogatorio de parte, del que trata el artículo 198 del Código General del Proceso sobre el decreto del interrogatorio. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para el decreto de dicho medio probatorio.

TERCERO: Asimismo, se solicitó debidamente el decreto de pruebas documentales del que trata el artículo 244 y 246 del Código General del proceso, sobre la prueba documentales. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para el decreto de dicho medio probatorio.

CUARTO: De igual manera, se solicitó debidamente de decreto de prueba testimonial del que trata el

artículo 208 y 212 del Código General del Proceso sobre el deber de testimoniar y la petición de la prueba. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para el decreto de dicho medio probatorio.

QUINTO: Finalmente, se solicitó debidamente la contradicción al dictamen pericial del que trata el artículo 228 del Código General del Proceso sobre la contradicción al dictamen. Cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en este artículo para el decreto de dicho medio probatorio.

SEXTO: El día 23 de abril del 2025 el Despacho, mediante estado notificó el auto interlocutorio 22 de abril de 2025 dentro del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, asimismo se efectuó el decreto probatorio.

SÉPTIMO: Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado no tuvo en cuenta el decreto de los medios probatorios conforme fueron solicitados en el escrito de contestación a la reforma de la demanda presentado por mi prohijada el día 19 de junio de 2024.

OCTAVO: Por lo anterior se observa que el Despacho no llevó a cabo un análisis adecuado de la solicitud probatoria de los medios probatorios, solicitados en contestación a la reforma de la demanda por parte de mi prohijada y, por lo tanto, se debe reponer para modificar el auto y conceder las pruebas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

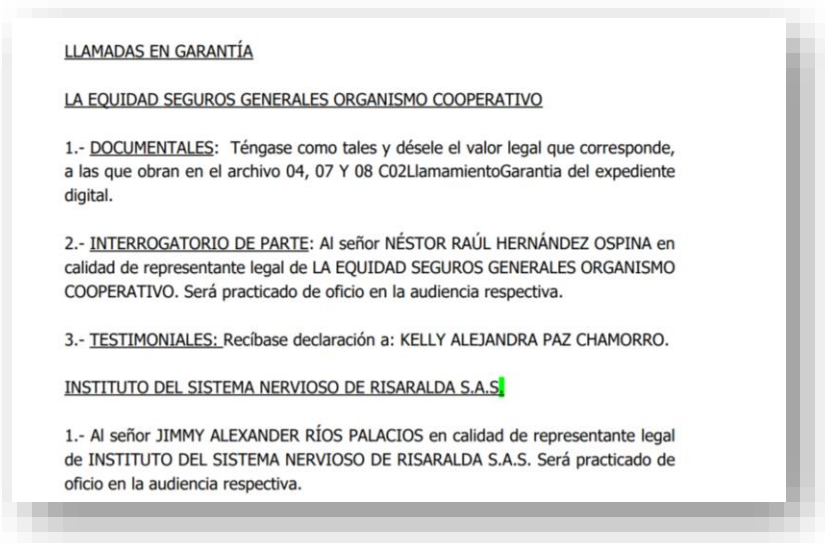
El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa mencionada establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (…)”

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que al Juez le corresponde la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, no se pronunció frente a los medios de prueba solicitados en la contestación a la reforma de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

En el marco del proceso de la referencia, mi representada presentó día 19 de junio de 2024 escrito de contestación de la reforma de la demanda. En dicho escrito, en ejercicio de su derecho de contradicción solicitó **interrogatorio de parte, pruebas documentales, testimoniales, intervención en documentales y testimonios y contradicción al dictamen pericial**. Sin embargo, mediante auto interlocutorio del 22 de abril del 2025, el Despacho decretó como medios prueba para LA EQUIDAD SEGUROS O,C los siguientes:



Conforme a lo anterior, es menester traer a colación que al tenor literal del artículo 198 del C.G.P, se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten el interrogatorio de las partes.

“(…) Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes. (...)”

En el asunto bajo examen, mi representada solicitó oportunamente el interrogatorio de los representantes legales de las entidades demandadas, esto es, del Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. y de la EPS Sanitas S.A.S para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Por otro lado, se solicitó oportunamente el decreto de prueba testimonial de **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohilada y vinculada en este proceso, sobre la modalidad de cobertura CLAIMS MADE en la que fue pactada, los límites máximos asegurados y el deducible. Sin embargo, dentro del Auto del 22 de abril de 2025 el Despacho decretó como prueba testimonial solamente la siguiente:

3.- TESTIMONIALES: Recíbase declaración a: KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO.

Por lo anterior, resulta evidente que el Despacho omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial de la doctora Darlyn Marcela Muñoz Nieves, la cual fue solicitada de manera expresa en la contestación a la reforma de la demanda. Dicha solicitud se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicando claramente la identidad de la testigo y los hechos específicos sobre los que debía versar su declaración. En ese sentido, al haberse cumplido con los requisitos legales exigidos, el Despacho debió haber decretado dicha prueba conforme al artículo 212 del C.G.P, véase:

*“(...) **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)”

Finalmente, el Despacho no se pronunció con relación a la contradicción del dictamen pericial solicitado dentro del escrito de la contestación de la demanda radicada ante su despacho el 19 de junio de 2024, dentro del cual se solicitó que se decrete la comparecencia a audiencia de la enfermera Sandra Milena Agudelo con el fin de controvertir el dictamen pericial por ella suscrito y aportado con la reforma de la demanda. Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso:

*“(...) **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. (..)”

Conforme a lo expuesto, es evidente que el Despacho incurrió en un error al momento de decretar los medios de prueba solicitados por mi prohilada. Como se ha demostrado, tales pruebas fueron solicitadas en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de manera detallada en dicha contestación. Sin embargo, el Despacho no las decretó conforme a lo solicitado. Entre los medios de prueba requeridos se encuentran: el interrogatorio de parte, la prueba testimonial, la intervención en la práctica de pruebas documentales y testimoniales, así como la contradicción del dictamen pericial.

Los medios de prueba solicitados en la contestación a la reforma de la demanda —interrogatorio de parte, testimoniales, intervención en documentales y testimonios, y contradicción del dictamen pericial— cumplen con los requisitos extrínsecos exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso. En cuanto a la pertinencia, todos guardan relación directa con los hechos materia del proceso; respecto a la conducencia, resultan idóneos para acreditar lo alegado conforme a las reglas procesales; en lo que se refiere a la oportunidad, fueron solicitados dentro del término legal correspondiente; y, finalmente, cumplen con el criterio de licitud, ya que no infringen normas legales ni principios constitucionales. Por tanto, deben ser tenidos en cuenta por el Despacho en atención a su utilidad, legalidad y relevancia para la solución del conflicto.

De manera que, en definitiva, y ante el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la solicitud probatoria, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el Auto del 22 de abril de 2025, en lo que respecta a la omisión en el decreto del interrogatorio de parte, la prueba testimonial y la contradicción del dictamen pericial rendido por la enfermera Sandra Milena Agudelo, pruebas que fueron solicitadas de forma clara, oportuna y conforme a derecho. En su lugar, se solicita se ordene su decreto, por tratarse de medios probatorios pertinentes, conducentes, útiles y plenamente ajustados a la legalidad, cuya práctica resulta necesaria para el ejercicio del derecho de defensa de mi prohilada y para el esclarecimiento integral de los hechos controvertidos en el presente proceso.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** parcialmente, el Auto Interlocutorio calendarado del 22 de

abril de 2025 notificado en estado el 23 de abril de 2025, a fin de que el Despacho decrete los medios de pruebas debidamente solicitados en la contestación a la reforma de la demanda presentada por mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDA. En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.